

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), noviembre 14 de 2023. A Despacho el presente proceso indicando que la parte demandante ha indicado una cuenta de Facebook para notificación a la parte demandante. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1875
Palmira- Valle del Cauca, catorce (14) de noviembre de 2023.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: JONNY JAVIER CORREA ZÚÑIGA
DEMANDADA: AUDRY QUISALMI MORILLO PÉREZ
RADICACIÓN: 765203184001-2022-00417-00

De la revisión del expediente, se tiene que la parte demandante indica que:

*“en conjunto con mi poderdante hemos realizado búsquedas en un caudal de herramientas tendientes a encontrar información que circulan en la red digital, que nos permitiera conocer el paradero de la señora Audry Quisalmi Morillo, con el fin de atender garantías ius fundamentales, en el proceso que a la fecha se lleva a cabo. Por lo anterior, pongo a consideración de su despacho la siguiente información que hemos encontrado en la Red Social Facebook- Meta, EN USUARIO **Awilma M Morillo M. (La super Mami)** usuario que identifica el demandante, como su cónyuge por las fotografías que en el mismo se encuentran y del cual es usuario público...conocemos el perfil en la red social mencionada, pero que se desconoce correo electrónico o número de WhatsApp”*

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia. STC16733-2022, diciembre 14 de 2022, M.P. Octavio A. Tejeiro ha indicado que:

“Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks”.

De igual modo, ha indicado que

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".(negrilla del despacho)

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022»

Por lo anterior, se autorizará a la parte demandante a que proceda a realizar la notificación a la demandada **AUDRY QUISALMI MORILLO PÉREZ**, por el canal digital suministrado para tal fin, dando aplicación a la Sentencia STC16733-2022 y esto es "**De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento**" para este caso queda claro que el demandante afirma que "*usuario que identifica el demandante, como su cónyuge por las fotografías que en el mismo se encuentran*"

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR a la parte demandante a realizar la notificación a la demandada **AUDRY QUISALMI MORILLO PÉREZ**, por el canal digital suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 090 de hoy 15 de noviembre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a27ee6d0927dc6ef585ae52e68d9b43779906f14ea69b8fe48d53d4d93757b2**

Documento generado en 14/11/2023 05:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>